



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 182 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 1 1 JUN 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN VISTO:

El Informe Legal N° 463-2015-GRJ/ORAJ de fecha 04 de Junio del 2015; el Reporte N° 174-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 22 de Mayo del 2015; la Solicitud de fecha 29 de Abril del 2015, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 317-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 09 de Abril del 2015, interpuesto por el Gerente General de la Empresa de transportes "LA VID" S.A.C. don MARIO ORE HINOSTROZA , y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Control N° 004080 de fecha 19 de Febrero del 2015, realizada en la AV. Mariscal Castilla y Evitamiento, El Tambo – Huancayo, a la Empresa de Transporte Turismo "LA VID" S.A.C., vehículo de Placa de Rodaje N° W2R-771, cuando prestaba servicio de transporte de personas, en la ruta: Huancayo - La Oroya, se detectó infracción tipificada con el Código F.4. a del anexo 2 - TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES a) Infracciones Contra la Formalización del Transporte del Reglamento, que señala como Infracción del Transportista: a) Negarse a entregar la información o documentación correspondiente al vehículo, a su habilitación como conductor, al servicio que presta o actividad de transporte que realiza, al ser requerido para ello, la misma que tiene calificación de muy grave, motivo por el cual, mediante Resolución Sub Directoral Regional Nº 0243-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA de fecha 09 de Marzo del 2015, se resuelve sancionar al Transportista, "Empresa de Transportes LA VID S.A.C." con la suspensión por noventa (90) días, para prestar servicio especial de personas en la modalidad de Auto Colectivo de ambito regional en la ruta: Huancayo – La Oroya y viceversa;

Que, el 17 de Marzo del 2015, Empresa de Transportes LA VID S.A.C. representada por su Gerente General Sr. Mario Oré Hinostroza - en adelante el impugnante — plantea recurso de reconsideración contra la Resolución mencionada precedentemente, la misma que es declarada infundado mediante Resolución Directoral Regional N° 0317-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 09 de Abril del 2015, ya que el impugnante no cumplió con adjuntar nuevas pruebas, y/o subsanar las observaciones formuladas en el acto resolutivo;

Que, con fecha 29 de Abril del 2015, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución que declara infundado su recurso de Reconsideración, señalando que se ha omitido valorar los medios probatorios respecto del vehículo y del conductor intervenido, solicitando la Nulidad de la misma por no encontrarla debidamente motivada. Con fecha 22 de Mayo del 2015, mediante

G. R. I.	
REG. Nº	1079541
EXP. Nº	666900





Reporte N° 174-2015-GRJ-DRTC/DR, se eleva el recurso planteado a esta instancia a fin que se resuelva conforme a ley;

Que, mediante el Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, los administratos gozan de todas las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, en el Artículo 121° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC - en adelante RNAT - en relación al valor probatorio de las Actas e Informes se establece "Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes. 121.1 Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. 121.2 Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos";

Que, el recurso planteado por el impugnante, contra la Resolución Sub Directoral Regional N° 0243-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA de fecha 09 de Marzo del 2015, presenta como nueva prueba – véase recurso de reconsideración de fojas 48-67 del expediente administrativo- los documentos que acreditan que el vehículo intervenido cuenta con todas las autorizaciones para prestar el servicio de transporte de personas así como los documentos del conductor que acreditan que cuentan con la licencia de conducir habilitada para conducir el vehículo autorizado, sin embargo en preciso establecer que la sanción interpuesta, NO corresponde a que no cuentan dichos documentos, sino que no fueron presentados en su debida oportunidad, cuando fueron regueridos por el inspector, obstruyendo la fiscalización, tal como señala el Código F.4.a del anexo 2 - TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES a) Infracciones Contra la Formalización del Transporte del Reglamento, que señala como Infracción del Transportista, Por obstruir la labor de fiscalización: A) NEGARSE A ENTREGAR DOCUMENTACIÓN INFORMACIÓN 0 CORRESPONDIENTE AL VEHÍCULO, a su habilitación como conductor, al servicio que presta o actividad de transporte que realiza, al ser requerido para ello, la misma que tiene calificación de muy grave;

Que, como es de observarse, y conforme se encuentra establecido en la resolución que ahora el impugnante está cuestionado que resolvió su recurso de reconsideración, efectivamente no escoltó nueva prueba que pueda desvirtuar que no se obstruyó con la labor de fiscalización, que señala según Acta de Control N° 408, que al momento de la intervención del vehículo señalado, el conductor se negó a entregar la información o documentación correspondiente,





a su habilitación como conductor, el servicio que presta o actividad de transporte que realiza, cuando fue requerido para ello. Es así que NO aportó medio probatorio que pueda desvirtuar dicha aseveración y ser valorada por la autoridad administrativa, para que ésta cambie de parecer de la ya decidida, la cual debe tener una expresión material y no evaluado con anterioridad, a fin que amerite la reconsideración, tal como lo señala el Maestro Morón Urbina, "pues para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con sólo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración". Adicionalmente, en el recurso de apelación no existe sustento en ninguno de sus extremos que logre desvirtuar en relación a la una interpretación diferente de las pruebas producidas, tomando en cuenta que lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesaria);

Que, en consecuencia, la cuestionada resolución se encuentra debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, conforme lo dispone el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley 27444; por lo tanto, esta instancia no encuentra merito suficiente para cambiar de criterio que la ya adoptada por el Sub Director de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, anto más, que el Acta de Control N° 04080 de fecha 19 de Febrero del 2015, se ncuentra firmada por el Inspector de Fiscalización de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y el representante de la PNP, así mismo no se cuestionó dicha acta, en ninguno de los extremos señalados como Infracción, ya que al conductor le asiste el derecho de usar el rubro de manifestación del administrado, sobre cualquier posible acto que no se Encuentre de acuerdo a Ley, al contrario no cuenta con firma del conductor, tal como lo establece, el Artículo 121° del Reglamento Nacional de Administración Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC - en adelante PNAT; en consecuencia, al haberse detectado que el vehículo intervenido se encontraba embarcando usuarios en un paradero no autorizado, negándose a entregar la documentación correspondiente; por lo que se puede establecer que en el día de los hechos materia del presente análisis, el conductor dio la conformidad del contenido de dicha Acta; por lo tanto, el Acta de Control Nº 04080 da fe de los hechos en ellos recogidos el 19 de Febrero del 2015, ergo, resulta infundado el recurso planteado por la impugnante;

Que, habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme se encuentra establecido en el Artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el







acto recurrido, es un acto administrativo válido por haber sido emitido por autoridad competente, se encuentra debidamente motivada y dentro del marco del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, resultando inoficioso pronunciarse sobre los demás fundamentos propuestos en el recurso de apelación, fin del procedimiento y por agotada la vía administrativa de acuerdo al Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado";

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de Transportes "LA VID" S.A.C. representada por su Gerente General don MARIO ORÉ HINOSTROZA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0317-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 09 de Abril del 2015, que ha declarado infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Sub Directoral Regional N° 0243-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA de fecha 09 de Marzo del 2015, por NO haber escoltado nueva prueba, en consecuencia, CONFIRMAR lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 0317-2015-GRJ-DRTC/DR, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTICULO TERCERO: DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA Gerente Regional de Infraestructura GOBIERNO REGIONAL JUNIN GOBIERNO REGIONAL JUNIN Lo que transcribo e Ud. pare su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL